

PROVINCIA DE BUENOS AIRES



DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

3a. SESION ORDINARIA

Presidencia de los señores diputados Horacio Ramiro González y José María Ottavis Arias

Secretarios: señores Manuel Eduardo Isasi, Daniel Dardo Lorea, Néstor Méndez,
Walter Iluminatti, Carlos Hugo Hadad y Pablo David Obeid

DIPUTADOS PRESENTES:

Abarca Walter José
Acuña Carlos Alberto
Alves Wellington Jorge
Antonijevic Fernanda
Antonuccio Alfredo Mario
Arata María Valeria
Armendariz Alejandro Pablo
Atanasof Gonzalo R.
Britos Guillermo A.
Bruera Gabriel Oscar
Budassi Ivan Fernando
Buil Abel Eduardo
Caputo Mario Daniel
Carusso Walter Héctor
Caviglia Franco Agustín
Cestona Germán Enrique
Cosentino Moreto Martín M.
Couly Verónica
Cubría Patricia
D'Alessandro Mauricio L.
De Jesús Juan
Denot Liliana Elsa
Di Pascuale Rodolfo Marcelo
Díaz Marcelo Eduardo
Elías Manuel
Eslaiman Rubén
España Alberto Mariano
Fariás Pablo C.
Feliú Marcelo
Ferri Gustavo Enrique
Filpo Roberto Silvio
Funes Miguel Ángel José

García Aldo
García Carlos Alberto
Garro Julio
Giaccone Rocio Soledad
Golia Rubén Darío
González Horacio Ramiro
Gradaschi Natalia
Grana Adrián Eduardo
Guido Marcela
Gutiérrez Carlos R.
Iriart Rodolfo Adrián
Jano Ricardo Javier
Juárez Juan Carlos
Lacava María Laura
Laspiur Mirta Norma
Lazzeretti Alfredo Remo
Liempé Rita Beatriz
Lissalde Ricardo
López Mónica S.
Mancini Jorge Omar
March Alicia Virtudes
Martello Walter
Martínez Héctor Eduardo
Martínez María Alejandra
Mensi Aldo Luis
Montesanti Ricardo A.
Monzón Nancy A.
Navarro Luis Fernando
Nazabal Karina María V.
Negrelli Oscar
Nocito Viviana Eleonora
Oliver Luis Alberto
Ottavis Arias José María
Pan Rivas María del Carmen

Panella Sergio
Pérez Raúl Joaquín
Portos Lucía
Raverta María Fernanda
Rego Graciela Nora
Richmond Analía Elisabet
Rocca Patricia María
Rolandi Graciela Mirta
Saín Marcelo Fabián
Sánchez Alicia
Scipioni Jorge Domingo
Silva Alpa Nelson
Silvestre Jorge Luis
Simonini Pedro Gabriel
Solmi Jorge Alberto
Srodek Jorge
Vago Ricardo Nicolás
Valicenti César Daniel
Vignali Mario Gustavo
Yans Orlando
Zacca Leonel Omar

DIPUTADOS AUSENTES:

Silva Gustavo Daniel
Torresi María Elena

Con aviso:

Lorenzino Matta Guido M.
Piriz Juan Carlos
Rozas Fernando Oscar

las identificadas catastralmente como: circunscripción VI, parcelas 830, Rte. 831b, las márgenes de los arroyos Ortega, Rossi y el triángulo desde la calle La Horqueta hacia su desembocadura en el sistema Lagunar de Rocha, encontrándose en la totalidad de las parcelas mencionadas, las características enumeradas en el artículo 4º incisos a), b), c), d), e) y f) de la ley 10.907 y sus modificatorias.

Quedan excluidas de la presente ley las parcelas pertenecientes al Estado nacional cuyo uso concedió a las instituciones deportivas Club Atlético Boca Juniors y Racing Club Asociación Civil, para el desarrollo de actividades deportivas, sociales y recreativas de interés general, identificada catastralmente como 827, 828, parte de la 829, circunscripción VII de la provincia de Buenos Aires, según el plano adjunto en la resolución de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación 654/09 y 111/11.

Art. 2º - Créase el Comité de Gestión de la Reserva Laguna de Rocha, conformado por el municipio de Esteban Echeverría, organismos nacionales competentes, organismos provinciales competentes y organizaciones de la sociedad civil con personería jurídica. Este Comité dictará su propio reglamento de funcionamiento.

El Comité será presidido por el intendente del municipio de Esteban Echeverría. Serán sus principales funciones:

- a) Asistir en el manejo y la gestión de la reserva.
- b) Estudiar los problemas técnicos relativos a la implementación y mejoramiento del plan y su evaluación.
- c) Proponer y participar en la confección de planes y programas para la protección del área.
- d) Participar en la revisión y reforma del plan y la propuesta de los programas y presupuesto.
- e) Estudiar la factibilidad técnica de ampliar el área de la reserva natu-

ral declarada por la presente, solicitando el concurso de los organismos públicos competentes en la materia para la correcta delimitación.

Las opiniones emitidas por el Comité tendrán carácter vinculante, sin perjuicio de que las mismas deberán enmarcarse en las previsiones contenidas en la ley provincial 10.097.

Art. 9º - En el caso de oposición del particular a la declaración, el órgano de aplicación propiciará una ley de expropiación sobre el predio delimitado. De resultar el predio en cuestión propiedad del Estado nacional, se deberán arbitrar los medios necesarios para armonizar jurídicamente la afectación de los bienes en cuestión conforme el ordenamiento legal vigente en la materia.

Art. 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo al señor presidente con toda consideración.

Manuel E. Isasi **Horacio R. González**
Secretario **Presidente**

III

DECLARANDO ZONA DE DESASTRE Y EN ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL, ECONÓMICA, SANITARIA Y URBANA, Y EXCEPTUANDO DEL PAGO DE TASAS REGISTRALES ESTABLECIDAS EN LA LEY 10.295, A LOS MUNICIPIOS AFECTADOS POR EL FENÓMENO METEOROLÓGICO OCURRIDO EL 2 DE ABRIL DE 2013

(D/615/13-14) (D/642/13-14)
(D/782/13-14)

La Plata, 18 de abril de 2013.

Al señor Presidente del honorable Senado, licenciado Juan Gabriel Mariotto.

Abril, 18 de 2013

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

3a. sesión ordinaria

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente para comunicarle que esta Cámara en sesión de la fecha, ha sancionado el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TITULO I

De la Emergencia

Art. 1º - Declárase zona de desastre y en estado de emergencia social, económica, sanitaria y urbana a los municipios afectados por el fenómeno climatológico ocurrido el 2 de abril de 2013.

Art. 2º - Exímese del pago de las cuotas del Impuesto Inmobiliario correspondientes a los vencimientos que operen durante el plazo de vigencia de la presente ley, a aquellos contribuyentes titulares de inmuebles afectados por el fenómeno climatológico ocurrido.

Art. 3º - Exímese del pago de las cuotas del Impuesto a los Automotores correspondientes a los vencimientos que operen durante el plazo de vigencia de la presente ley, a aquellos contribuyentes titulares de vehículos automotores comprendidos en el inciso A) del artículo 44, Título III de la ley 14.394 afectados por el fenómeno climatológico ocurrido.

Art. 4º - Exímese del pago de los anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuyos vencimientos operen durante el plazo de vigencia de la presente ley, a aquellos contribuyentes cuyas actividades se desarrollen en establecimientos afectados por el fenómeno climatológico ocurrido y el total de ingresos obtenidos en el período fiscal anterior no supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000).

Art. 5º - Exímese del pago del Impuesto de Sellos a los actos y contratos comprendidos en el punto 8 del inciso A) y en el inciso B) del artículo 51, Título IV de la ley 14.394,

celebrados por causa del fenómeno climatológico ocurrido.

Art. 6º - La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires instrumentará la aplicación de los beneficios contemplados en los artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la presente ley, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

Art. 7º - Autorízase al Poder Ejecutivo a implementar todas las acciones necesarias tendientes a la reparación de daños ocasionados en los bienes de dominio provincial, municipal y de aquellas personas damnificadas, sin recursos suficientes para atender los perjuicios ocasionados por el fenómeno climatológico ocurrido, así como también, a brindar asistencia social urgente.

A tal efecto facúltase al Poder Ejecutivo a constituir equipos interdisciplinarios compuestos al menos por, agentes sanitarios, médicos, enfermeros, trabajadores sociales y psicólogos, coordinados por la Autoridad de Aplicación; para la asistencia integral de los damnificados.

Art. 8º - El Poder Ejecutivo coordinará con los municipios alcanzados, la organización de un «Registro de Damnificados», el que expedirá los certificados correspondientes, a efectos de acceder a los beneficios dispuestos en la presente ley.

El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación, la que establecerá criterios objetivos y estandarizados de evaluación. El Registro de Damnificados permanecerá abierto por el término de noventa (90) días, a contar desde la promulgación de la presente ley, período durante el cual las personas damnificadas podrán inscribirse en el mismo.

TITULO II

De los municipios

Art. 9º - Invítase a los municipios afectados por el fenómeno climatológico ocurrido a adherir a la presente ley y a disponer, en el ámbito de su competencia, medidas de similares características.

Abril, 18 de 2013

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

3a. sesión ordinaria

TITULO III

Disposiciones varias

Art. 10 - Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones necesarias en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para dar cumplimiento a los objetivos de la presente ley.

Art. 11 - El estado de emergencia tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2013.

Art. 12 - Comuníquese al Poder Ejecutivo

Saludo al señor presidente con toda consideración.

Manuel E. Isasi **Horacio R. González**
Secretario **Presidente**

(D/588/13-14)

La Plata, 18 de abril de 2013.

Al señor Presidente del honorable Senado, licenciado Juan Gabriel Mariotto.

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente para comunicarle que esta Cámara en sesión de la fecha, ha sancionado el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º - Exceptúase del pago de tasas registrales establecidas en la ley 10.295 y modificatorias, a quienes soliciten segundos o ulteriores testimonios de escrituras públicas que involucren a inmuebles ubicados en las Ciudades de La Plata, Berisso y Ensenada por el término de ciento ochenta (180) días de promulgada la presente.

Art. 2º - Autorízase a la Escribanía General de Gobierno a intervenir gratuitamente en solicitudes de expedición de segundos o ulteriores testimonios de escrituras públicas, cuando los solicitantes sean habitantes de las ciudades de La Plata, Berisso y Ense-

nada, y lo hagan dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada la presente.

Art. 3º - Facúltase al Poder Ejecutivo a suscribir con el Colegio de Escribanos de la provincia de Buenos Aires un convenio de colaboración a los fines de establecer una operatoria de carácter social y gratuita en favor de los damnificados por las inundaciones que afectaron a las Ciudades de La Plata, Berisso y Ensenada, y que en tales circunstancias hayan perdido la escritura de la vivienda que habitan.

Art. 4º - El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los treinta (30) días posteriores a su publicación en el Boletín Oficial; bajo el criterio de agilización y simplificación de los trámites establecidos en la presente.

Art. 5º - Facúltase al Poder Ejecutivo a prorrogar por un plazo de ciento ochenta (180) días la vigencia de la presente ley

Art. 6º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo al señor presidente con toda consideración.

Manuel E. Isasi **Horacio R. González**
Secretario **Presidente**

IV

CREANDO EN EL ÁMBITO DE ESTA CÁMARA, EL CONSEJO PERMANENTE PARA EL ESTUDIO Y PREVENCIÓN DE EMERGENCIAS Y CATÁSTROFES CLIMÁTICAS, Y UNA COMISIÓN ESPECIAL QUE TENDRÁ POR OBJETO RECABAR INFORMACIÓN SOBRE LOS SUCESOS CLIMÁTICOS OCURRIDOS EL 2 DE ABRIL DE 2013

(D/785/13-14)

La Plata, 18 de octubre de 2012.

Al señor presidente de la honorable Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, contador Horacio Ramiro González.